

11997
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

11419

Art. 1º

.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el Barrio "Juan Manuel de Rosas" de la localidad de Santa Catalina, partido de Lomas de Zamora, designados catastralmente como: Circunscripción XVI, Sección D, Fracción IV, Parcelas 1 y 8, inscriptos sus dominios al Folio 4855/76 de Lomas de Zamora a nombre de ANDROMEDA Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria; y Circunscripción XVI, Sección D, Fracción IV, Parcelas 2, 3, 4, 5, 6, y 7, - inscriptos sus dominios en las matrículas 28.313; 28.314; 28.315; 28.316; 28.317 y 28.318 respectivamente, a nombre de "VENEDIG Sociedad Anónima" y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º.- Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3º.- El Organismo de Aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas, un plan general de desarrollo y vivienda en la zona.

//2

Art. 4°.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Lomas de Zamora la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir, los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Art. 5°.- La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Art. 8°.- Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

//..



11419

//3

Art. 9°.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a y b ocasionará:

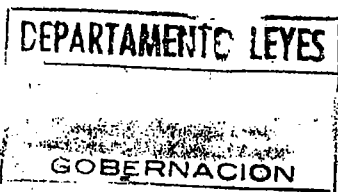
- 1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial.
- 2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o norma similar.

Art. 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

Art. 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de impuesto al acto.

Art. 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



2696

11419

//4

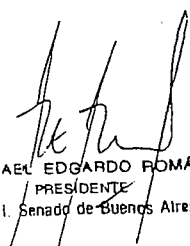
Art. 13°.- Autorízase al Organismo de Aplicación para que, previo a la adjudicación de los lotes, efectúe convenios con quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.

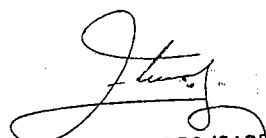
Art. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

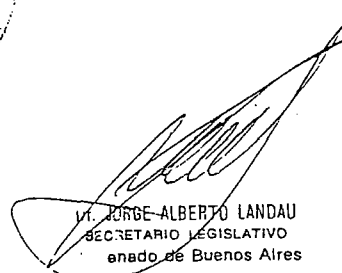
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres.

47




RAFAEL EDGARDO ROMÁ
PRESIDENTE
Hon. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
Hon. Senado de Buenos Aires